



40

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120328-1

“Alegre, Mónica Beatriz c/
Fisco de la Prov. de Bs. As.
s/ Enfermedad Profesional”
L. 120.328

Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal del Trabajo N° 4 de la Ciudad de La Plata resolvió en fs. 268/278, hacer lugar a la demanda promovida por Mónica Beatriz Alegre contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires por diferencia de indemnización por enfermedad profesional, en el marco de lo normado por los arts.1, 12 y 174 de la ley 24.557, en su condición de empleador autoasegurado (Dto. 3858/07). En consecuencia, condenó a la demandada a abonar a la actora las sumas que allí se cuantificaron.

En cuanto aquí resulta relevante destacar, declaró además la inconstitucionalidad parcial del artículo 12 de la ley 24.557, en cuanto dicha norma no contempla todas las ganancias por el trabajo realizado por la accionante para la determinación del V.M.I.B. (valor mensual de ingreso base). Hizo extensiva tal declaración a la ley 14.399 y desestimó, en cambio, el planteo de

la actora en lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo 12 ya citado, en lo que respecta al período computable para el cálculo de aquel valor mensual y a la consideración de los salarios anteriores a la primera manifestación invalidante.

Para resolver en este último sentido, sostuvo que el planteo invalidante de la actora consistía en un cuestionamiento del lapso temporal tomado en cuenta para la determinación del módulo salarial referido. La magistrada ponente expuso pues, que no hallaba razones para declarar la invalidez constitucional de la norma. Argumentó que luego de la primera manifestación invalidante se da comienzo a un trámite ante la ART que pueden estar constituidos por sustituciones de salarios (ILT), gastos emergentes (prestaciones en especie, etc.) a cargo de la ART. Y que la expedición de la Comisión médica está condicionada a su intervención a pedido del interesado, que en autos estuvo motivada por presentación de la actora recién con fecha 16-VIII-20011.

Contra dicha resolución se alza la actora e interpone, a través de su apoderado, recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 283/302).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120328-1

En fs. 315, se corre vista a este Ministerio Público respecto del primero de los recursos intentados.

En prieta síntesis, la impugnante alega que la sentencia ha violado el artículo 168 de la Constitución local al no haberse expedido con relación a una cuestión esencial. En concreto, argumenta que el Tribunal, en el voto que concita la mayoría del Acuerdo, habría omitido pronunciarse respecto del mantenimiento del valor del módulo salarial base de cálculo de la prestación dineraria indemnizatoria, de manera tal que permitiese una adecuada reparación del daño.

Alega que la Jueza preopinante determinó la prestación dineraria en función de un módulo salarial que incluía las denominadas sumas “no remunerativas” pero aplicando el mecanismo de determinación del ingreso base según las pautas del artículo 12 de la LRT que hace referencia al promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, en lugar de utilizar el salario mensual vigente al momento de la denuncia de la contingencia (3-IV-2010), el que ascendía a \$6.629,12.

Es por ello que afirma el representante de la actora que el

módulo salarial utilizado en la sentencia para la determinación del capital indemnizatorio, si bien fue mayor que el originariamente fijado por la ART, tampoco representaba los ingresos reales de su asistida.

Reitera argumentos vertidos en la demanda, que configuraron la crítica constitucional realizada al mentado artículo 12. Sostiene que en el escrito de inicio se había expuesto -además de la crítica relativa al cómputo de los “rubros no remunerativos” en el módulo base para la determinación indemnizatoria- que el valor mensual del IB es resultado de realizar un “promedio” de las remuneraciones del año anterior al siniestro. Lo que en contextos inflacionarios, lleva a que el último salario se vea depreciado por el promedio con salarios devengados con anterioridad y que por causa de la inflación habían debido ser actualizados.

Resume su agravio al afirmar que la crítica a la norma se fundó en que la misma fija un módulo salarial que no guarda relación con el salario del trabajador al momento de fijarle la incapacidad laboral, ni con el percibido a la fecha de denuncia de la contingencia y que tampoco contempla un mecanismo de ajuste del módulo salarial teniendo en cuenta el tiempo transcurrido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120328-1

entre la fecha de la primera manifestación invalidante y el pago de la prestación dineraria, acorde al proceso inflacionario que caracteriza a nuestro país y con la evolución de los haberes convencionales de los trabajadores en actividad.

Agrega que, a su entender la sentencia resulta contradictoria y arbitraria, por cuanto el razonamiento desarrollado en el fallo escapa de las leyes lógico-formales y las transgrede. Sostiene que el Tribunal ha incurrido entonces, además, en un grave error de juzgamiento.

El recurso es de recibo.

Asiste razón al recurrente en cuanto afirma que se ha configurado en el caso la omisión de tratamiento de una cuestión esencial. En la pieza en vista, se ha demostrado con suficiencia técnica la configuración del vicio denunciado. De hecho, tal como se ha planteado desde los escritos postulatorios, la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557 se asentaba en varios aspectos. En concreto, se cuestionaba la norma desde tres ejes, a saber: a) la falta de consideración de algunos rubros que integraban el salario del trabajador damnificado, b) la constitución del módulo salarial tomando por base el promedio de

remuneraciones del último año, lo que conduciría a un detrimento patrimonial explicable por el contexto inflacionario y c) la falta de algún mecanismo de ajuste que tendiera a actualizar dicho monto en el plazo transcurrido entre la denuncia y el efectivo pago de la indemnización.

En la sentencia bajo análisis se han resuelto las cuestiones identificadas con las letras a y c, haciendo lugar al primer argumento y desestimando la segunda de las críticas al artículo 12 de la LRT. Sin embargo, en cambio, nada se ha decidido respecto del punto identificado con la letra b. En concreto, no ha habido en el pronunciamiento respuesta alguna en punto al planteo relativo a la manera en que el artículo mentado procede a la determinación del V.M.I.B., aspecto de la norma cuya inconstitucionalidad fue objeto de expreso planteamiento. Tampoco puede sostenerse que dicha cuestión haya sido tratada de modo implícito o que fuera desplazada por el sentido del decisorio, al punto que se hubieren reducido sólo a dos los motivos que generaran el cuestionamiento sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión.

En consecuencia, advierto que en autos se encuentra configurada la omisión de tratamiento de una cuestión esencial,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120328-1

con relevancia para habilitar la anulación de la sentencia. Sin embargo, teniendo en cuenta las particulares características del vicio (i.e. su divisibilidad) y la cuantía de la causa, razones de celeridad y economía procesales me mueven a recomendar la anulación tan sólo parcial del decisorio.

Sin perjuicio de lo anteceditamente expuesto, he de añadir, por otra parte, que conforme reiterada doctrina legal de V.E. cuyos fundamentos comparto, la denuncia de violación de garantías consagradas en la Constitución nacional, como la vinculada a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento en embate, resultan cuestiones ajenas al recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 101.558, sent. del 3-V-2012; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014 y L.118.629, resol. del 24-VI-2015, e.o.). Por todo cuanto hasta aquí he expuesto aconsejo a V.E. el acogimiento del recurso en vista, anulando parcialmente el pronunciamiento en crisis y ordenando el pronunciamiento sobre las cuestiones omitidas en la instancia de origen (art. 298 del CPCCBA).

Tales es mi dictamen.

La Plata, 6 de marzo de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Procurador General
Suprema Corte de Justicia

